



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADOLIA RIVAS VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105 014 2018 00283 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACION Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 153 del 30 de junio de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación de la Pensión de vejez</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA y ADICIONA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 267 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **ADOLIA RIVAS VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 014 2018 00283 01**.

**AUTO No. 576**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con CC No. 1.144.041.976 y T. P. 258.258 del C. S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con CC No. 1.144.152.327 y T.P. 289.652 del C. S. de la J, para que en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **ADOLIA RIVAS VALENCIA** el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez de acuerdo con lo preceptuado en el

Decreto 758 de 1990, con una mesada inicial al 30 de marzo de 1991 de \$201.351; asimismo, solicita el pago de retroactivo e indexación.

Indican los **hechos** de la demanda que mediante resolución No. 1142 de 1991 el otrora ISS otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 30 de marzo de 1991. Se expone que la Administradora calculó la prestación con base en 1074 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$188.874, para una mesada inicial de \$147.322.

Asimismo, informa que la accionante solicitó el 16 de febrero de 2018 la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue negada por COLPENSIONES en la Resolución No. SUB-59334 del 1 de marzo de 2018.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al contestar la demanda aceptó como ciertos los hechos del libelo gestor. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 267 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual **declaró** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas anteriores al 16 de febrero de 2015 y no probados los demás medios exceptivos.

A la par, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, disponiendo el pago de **\$49.069.309** por concepto de diferencia de mesadas causadas entre el 16 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2021, debidamente indexada. Ordenó a la Administradora ajustar la mesada que viene pagando a la accionante para el año 2021 en la suma de \$602.761.



Emitió condena en costas a cargo de COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Para arribar a la decisión expuso el *a quo* que realizó el cálculo de la mesada pensional en los términos del artículo 20 del decreto 758 de 1990, con base en 1074 semanas, indexando la primera mesada, lo que arrojó para el mes de marzo de 1991 una pensión de \$208.972, la que indica es superior a la reconocida por el otrora ISS.

Enseñó que en el asunto operó la prescripción, pues habiéndose otorgado la pensión en marzo de 1991, se elevó reclamación de reliquidación el 16 de febrero de 2018 y la demanda se interpuso el 19 de mayo de 2018, por lo que se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas causadas con anterioridad al 16 de febrero de 2015.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*“procede a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 267 en vista de que la prestación económica que percibe la demandante se encuentra ajustada a derecho conforme los parámetros legales establecidos en el art. 20 del decreto 758 de 1990, y conforme a la resolución No. 1142 de 1991, expedida por el antiguo seguro social.*

*De la misma manera se puede apreciar que a través de la resolución 59334 del 1 de marzo de 2018 se hizo el ejercicio del recalcu en los términos pedidos por la demandante, hallándose que la mesada resultante para ese año sería de \$1.785.004, menor a la que percibe actualmente la señora DOLÍA RIVAS VALENCIA, entonces en desarrollo del principio de favorabilidad establecido en el art. 53 de la Constitución nacional solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali que revise las operaciones aritméticas efectuadas por el despacho, pues como se manifestó en la contestación de la demanda la pensión de vejez de la accionante viene siendo pagada de manera normal por parte de mi representada, demostrando la buena fe de esta, no siendo procedente reconocer a la demandante la liquidación pretendida, considerando que las mesadas se han liquidado conforme al IPC autorizado por el Gobierno Nacional, siempre con la intención de mantener el valor económico de la mesada pensional. Además de encontrarse acorde con el ordenamiento jurídico que corresponde.*

*De la misma manera solicito se revoque la condena en costas impuesta en esta instancia."*

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, sobre lo no apelado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial manifestó:

*"En consecuencia, revisando la historia laboral aportada al expediente, y las Resoluciones expedidas por mi representada se tiene que a la señora ADOLIA RIVAS VALENCIA no tiene derecho a las pretensiones deprecadas en la presente demanda, pues mi representada liquidó conforme a los parámetros legales pertinentes la prestación económica que percibe actualmente el demandante, tal como se explica en la Resolución SUB 59334 del 01 de marzo del 2018, estando ajustada a derecho la prestación económica que actualmente percibe la actora, razón por la cual solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NO acceder a las pretensiones esbozadas por la accionante, y en consecuencia revocarla decisión de primera instancia absolviendo a mi defendida de todas las peticiones"*

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

## **SENTENCIA No. 153**

En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor ADOLIA RIVAS VALENCIA se encuentra pensionada por vejez desde el 30 de marzo de 1991, derecho reconocido por el ISS en resolución No 1142 de 1991 (Fl. 8-9 archivo 01), con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049/90, en cuantía de \$147.322; monto calculado sobre la base de 1074 semanas e IBL de \$188.874, sin indicarse la tasa de remplazo aplicada; **2)** que el 16 de febrero de 2018 la demandante solicitó ante Colpensiones la reliquidación pensional acatando lo establecido en el decreto 758 de 1990, la indexación de la primera mesada e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 (fl 11 archivo 01); **3)** que en resolución No SUB 59334 del 1 de marzo de 2018 la Administradora se decidió negar la reliquidación e indexación de la primera mesada, al considerar que no se encontraron diferencias por cancelar y que al momento en que se reconoció la prestación los valores fueron actualizados por el sistema y traídos a valor presente (fls 12-18 archivo 01).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los puntos objeto de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que debe resolver la Sala se centra en establecer si la señora **ADOLIA RIVAS VALENCIA** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Dilucidado lo anterior, se verificará la fecha a partir de la cual operó la prescripción, el valor del retroactivo a reconocer a la demandante y si es procedente exonerar de costas a la accionada.

**Tesis principal a defender:** Le asiste derecho a la demandante a una mesada pensional superior a la reconocida en el año 1991 administrativamente por el otrora ISS conforme las disposiciones del decreto 758 de 1990, con base en 1075 semanas y una tasa de remplazo del 90%.

Para decidir bastan las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar que la señora ADOLIA RIVAS VALENCIA adquirió el derecho pensional en vigencia plena del Decreto 758 de 1990 y no como erradamente lo estudió COLPENSIONES en la resolución No SUB 59334 del 1 de marzo de 2018, en virtud de la transición, pues la causación de la pensión se dio para el 30 de marzo de 1991, aspecto este último que no se encuentra en discusión en el *sub lite*, pues desde la Resolución No. 1142 de 1991 (Fl. 8-9 archivo 01), el otrora ISS le reconoció a la accionante la pensión de vejez, centrándose la controversia en el monto de la prestación.

Pues bien, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 dispone referente al cálculo de la mesada pensional lo siguiente:

### *II. PENSIÓN DE VEJEZ.*

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

*PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

*El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.*

En este orden de ideas, se tiene que la señora ADOLIA RIVAS VALENCIA cotizó en toda su vida laboral 1075,86 semanas, según se desprende de la historia laboral aportada por COLPENSIONES actualizada al 27 de marzo de 2021 (Archivo 08), razón por la que le asiste derecho a una tasa de remplazo del 90%, tal como lo fijo el juez de primera instancia.

Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación, es preciso traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758/90, según el cual para efectos del cálculo de la pensión de vejez "*El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.*"

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por la señora **ADOLIA RIVAS VALENCIA** fueron las comprendidas entre el **29 de abril de 1989 y el 29 de marzo de 1991.**

Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 30 de marzo de 1991 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima por el factor 4,33 arroja como resultado un *salario mensual de base* de **\$222.609,15**

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 90%, se obtiene como resultado final una primera mesada de **\$200.348,23** a partir del **30 de marzo de 1991.**

Como se puede observar, esta mesada es superior a la que reconoció el ISS en resolución No 1142 de 1991 -*\$147.322-* y, por tanto, es dable concluir que, resulta procedente la reliquidación pretendida, **pero resulta inferior a la liquidada por el juez *a quo* en la suma de \$208.972**, aspecto este que se modificará la sentencia de primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES.

Realizada la progresión de la mesada pensional hasta el año 2022, también se advirtió que existió un error por el *a-quo* en la actualización de la pensión, lo que no obstante venir en consulta este proceso, dada la afectación que ello representa



para la mesada pensional del accionante a futuro, derecho irrenunciable, y por estimarse como un mero error aritmético, se dispone por la Sala que su actualización proceda en los términos de la ley 100 de 1993, artículo 14, esto es, con la variación anual del índice de precios al consumidor, acorde con lo cual para el año 2022, la mesada se fija en la suma de **\$2.916.314,60**.

No acontece lo mismo respecto del retroactivo liquidado, que no fue objeto de apelación, y que en tal sentido sólo procede su revisión al amparo del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada, para precaver un posible detrimento económico para esta, que, por tratarse de un mero reconocimiento económico para la parte actora, se dejará incólume, toda vez que no se avizora en su cálculo afectación para la accionada.

Procede la Sala a liquidar el valor de las diferencias pensionales derivadas de la reliquidación, no sin antes señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y de la S.S., la excepción de **prescripción** propuesta en la contestación de la demanda operó respecto de los derechos causados con anterioridad al **16 de febrero de 2015**, toda vez que, la reclamación administrativa solo se presentó hasta el 16 de febrero de 2018 (fl. 11), tal como lo concluyó el *a quo*.

Sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes como mecanismo resarcitorio de la moneda ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, como lo expuso el juez de primera instancia.

Con fundamento en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se autoriza a COLPENSIONES a que efectúe los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional, aspecto en que se adicionará la sentencia de primer grado.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación,



queja, casación, suplica, etc., situación que se dio en sede de primer grado en donde resultó condenada la Administradora.

Conforme las consideraciones anteriores, se modificará la Sentencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no hacerle resultado avante el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SLMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 267 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, únicamente en el sentido de:

***CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez que devenga la señora ADOLIA RIVAS VALENCIA teniendo como mesada inicial para el año 1991 la suma de \$200.348,23, la cual al año 2022 asciende a la suma de \$2.916.314,60.***

*Se mantiene el monto del retroactivo en los términos reconocidos en primera instancia.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a que, con fundamento en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, efectuó los descuentos a salud que corresponda sobre el retroactivo pensional.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

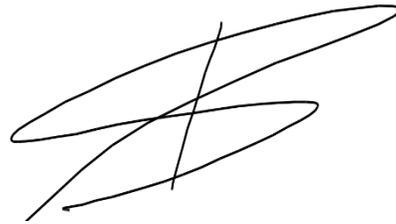
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960a1e3cfe9c19be561b38df061d1b43fc589b42194fce5339cfe9ef94ec2b**

Documento generado en 29/06/2022 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**